

La Plata, 5 de octubre de 2016 .-

**VISTO** el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley N° 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el Expediente N° 8843/2015 y,

### **CONSIDERANDO**

Que se iniciaron las actuaciones referenciadas a partir de la queja promovida por el Sr. \*\*\*, D.N.I. \*\*\*, de la ciudad de 25 de Mayo, partido del mismo nombre, en la que solicita la intervención de esta Defensoría, ante la instalación de un feedlot en el lote lindero al de su propiedad, que incumpliría la normativa local y provincial en la materia.

Que según manifiesta el reclamante, ha venido efectuando continuos reclamos ante las autoridades locales y provinciales e incluso ha solicitado una audiencia con el Intendente Municipal, sin obtener respuesta alguna a sus solicitudes.

Que expresa que la empresa “La Guaytada SRL”, explota el establecimiento “DON JUAN”, Circunsc: II, Seccion: B, Chacra: 189, Parc: 1 y 2”, el que tiene una Superficie Total de 10 Hectáreas destinada a engorde de Corral, con 21 corrales; denunciando diferentes incumplimientos por partes de la explotación, a saber: el destino final de los efluentes es al suelo del propio predio; se realiza limpieza de corrales de forma Mecánica; el suministro de agua, proviene de Pozo, con un caudal diario de 75.000 Lts.;

Que por otra parte relata que dicha empresa debe cumplir con la Ordenanza 2997/2009, por lo que solicita: a) Análisis de las Napas Freáticas, tanto aguas arriba como aguas abajo; b) Especificar puntos de extracción; c) Informe de Impacto Ambiental, conforme inc. b art. 5 de la Ley 11723 d) Las obras de Infraestructura; e) Proceso de Factibilidad, con registro de oposición.

Que según su relato, dicho establecimiento estaría incumpliendo lo normado por los artículos 41 de la Constitución Nación, 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, Ley nacional 25.675 y la ley 11.723 de la provincia de Buenos Aires y la Ordenanza 2997/2009 de la Municipalidad de 25 de Mayo.

Que según infiere no tiene conocimiento que dicha explotación haya presentado ante el Organismo Provincia para el Desarrollo Sostenible (OPDS) el respectivo Estudio de Impacto Ambiental, como así tampoco que haya efectuado el informe con los indicadores expuestos en la presentación "*Gestión ambiental en el feedlot, Guía de buenas prácticas*" del INTA, -Anibal PORDOMINGO-, según ese mismo organismo: Profundidad de la napa, ubicación topográfica; proximidad a recursos hídricos, pendiente, probabilidad de anegamientos, tipo de suelos, precipitación anual, temperatura, proximidad a áreas urbanas o culturales, proximidad a retas, dirección de los vientos predominantes.

Que el emprendimiento –feedlot-, se encuentra a menos de 1000 metros de un par de viviendas, como así también de una escuela.

Que en el marco de estas actuaciones, desde nuestro Organismo se remitieron solicitudes de informes a: Al Intendente Municipal del partido de 25 de Mayo, de la provincia de Buenos Aires, en el mes de Octubre del año 2015; A la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, con fecha 27/10/15; Al Organismo Provincial

para el Desarrollo Sostenible de la provincia de Buenos Aires, con fecha 27/10/15; al Ministerio de Asuntos Agrario de la provincia de Buenos Aires, con fecha 27/10/15; A la Autoridad del Agua del Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires, con fecha 29/10/15.

Que con fecha 13 de Noviembre del 2015 la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires remite respuesta, informando que el predio en cuestión se encuentra empadronado con características Rural (v. fs. 159).

Que ante la falta de respuesta del resto de los organismos, se procedió a remitir nuevas solicitudes de informe: Al Intendente Municipal del partido de 25 de Mayo de la provincia de Buenos Aires, con fecha 14/01/16, 15/03/16 y en el mes de Mayo del 2016; al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible de la provincia de Buenos Aires, con fecha 07/01/16, 09/03/16 y 24/05/16; al Ministerio de Agroindustria (Ex Asuntos Agrarios) de la provincia de Buenos Aires, con fecha 11/01/16, 09/03/16 y 23/05/2016; a la Autoridad del Agua del Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires, con fecha 08/01/16, 11/03/16 y 24/05/16.

Que en respuesta a lo solicitado el Organismo para el Desarrollo Sostenible, ha remitido copia del informe de inspección efectuado con fecha 25 de Noviembre del 2015, manifestando que el inmueble fue fiscalizado por primera vez con fecha 15 de Mayo de 2012, constatándose que su funcionamiento no cumplía con normativas ambientales y documentales, que derivaron en la clausura preventiva parcial, según Disposición 828/12 (fs. 19 a 21).

Que continua el informe diciendo que la firma se comprometió una serie de adecuaciones que fueron aceptadas,

procediéndose a levantar la medida preventiva e intimar y emplazar a la firma a regularizar su situación, en los términos de la Disposición N° 910/12 (fs. 22 a 25).

Que expresa el OPDS que en la inspección llevada a cabo en fecha 28 de Mayo de 2013 (fs. 26 a 30) constato que la Empresa había incumplido varias de las exigencias de esa última Disposición, motivando el restablecimiento de la clausura preventiva parcial, convalidada por la Disposición N° 870/13 y un procedimiento de sanción consistente en multas que tramito por el expediente N° 2145-20928/12 alc. 3 (fs. 31 a 34).

Que expresa dicho Organismo que el 3 de Junio de 2015, se efectuó un nuevo relevamiento de las instalaciones, de las condiciones de funcionamiento del establecimiento, como así también del control del cronograma de adecuaciones de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 de la disposición N° 910/12 de fecha 31 de Mayo del 2015, notificada el 6 de Junio del 2012, realizando las siguientes observaciones: 1.- Manejo de efluentes líquidos: No Cumplieron; 2.- Red Freatimetrica: Cumplieron en forma parcial; 3.- Plan manejo de estiércol: No cumplieron; 4.- Plan de Manejo de Cadavéricos: No cumplieron; 5.- Explotación de recursos hídrico subterráneo: No cumplieron; 6.- Plan de control de vectores: No cumplieron; 7.-Plan de Manejo de residuos especiales: No cumplieron; 8.- Cortinas Forestales: No cumplieron.

Que atento al informe remitido por el organismo, se observa la falta de cumplimiento de las normativas vigentes del establecimiento de FeedLot.

Que la última fiscalización se llevó a cabo con fecha 30 de Julio de 2015, verificando que continuaban las inadecuaciones y se le imputó a la firma la falta de trámite para obtener la Declaración de Impacto Ambiental prevista en la Ley N° 11.723; promoviéndose un procedimiento de sanción que tramita por expediente N° 2145/4289/15.

Que con fecha 20 de Mayo de 2016, la Dirección de Servicios Técnicos Legales del Ministerio de Agroindustria de la provincia de Buenos Aires informa que lo relativo a los establecimientos denominados Feddlot y su regulación, es competencia del SENASA perteneciente al Ministerio de Agroindustria de la Nación y en lo referido a materia de impacto ambiental, en la provincia de Buenos Aires, al OPDS.

Que con fecha 14 de Junio de 2016, la Autoridad del Agua de la provincia de Buenos Aires, informa que en el ámbito de su competencia no se registran actuaciones sobre Disponibilidad de Agua, Permiso de Explotación no Permiso de Vuelco iniciados por el establecimiento (FeedLot) Don Juan propiedad de la Guaytada SRL, ubicado en Circ. II, Sec. B, chacra 189, Parc: 1 y 2, de la localidad de 25 de Mayo. Esto fue notificado, para dar cumplimiento al Banco Único de Datos de Usuarios del Recurso Hídrico Budurh por carta documento N° 37910355, por expte. ADA 2436-15860/16.

Que ante la falta de respuesta del resto de los organismos, se procedió a remitir nuevas solicitudes de informe: al Intendente Municipal del partido de 25 de Mayo de la provincia de Buenos Aires, en el mes de Agosto del 2016, al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible de la provincia de Buenos Aires, con fecha 08/08/16 y al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) del Ministerio de Agroindustria de la Nación, en el mes de Agosto del 2016.

Que concluida la reseña de los antecedentes y continuando con las consideraciones del caso, se ha verificado por Autoridad competente, una situación de transgresión del marco regulatorio establecido para el desarrollo de la actividad agrícola.

Que independientemente del eventual incumplimiento de las normas regulatorias citadas, situación que puede constituir en ocasiones, sólo una infracción con consecuencias administrativas (falta de habilitación provincial y municipal ) e impositivas (por no declararse una actividad comercial), en el caso planteado y a tenor de lo normado en el art. 2618 CCivil (*Art. 2.618: Las molestias que ocasionen el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o daños similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque mediare autorización administrativa para aquéllas...*), las transgresiones verificadas, tienen la aptitud suficiente para generar molestias que exceden de lo normal tolerable (el reclamante señala molestias por olores y moscas).

Que por su parte, las circunstancias verificadas, además de transgredir normas civiles, como el art. 2618 citado, ingresan a la esfera del derecho público por la posible configuración de daño ambiental: radio afectado por los olores, moscas (degradación del aire) y la incorrecta gestión de los residuos (posible afectación de las napas), exceden las cuestiones de vecindad.

Que ilustrando sobre este tipo de daño, puede citarse al Dr. Néstor A. Cafferatta Nores, quien explica: *“Toda actividad humana individual o colectiva que ataca elementos del patrimonio ambiental, causa un daño social por afectar los llamados intereses difusos, que son supraindividuales pertenecen la comunidad y no tienen por finalidad la tutela de un sujeto en particular, sino de un interés general o indeterminado en cuanto su individualidad. El daño así ocasionado es llamado por algunos autores como “daño ecológico” pero en realidad es más apropiado llamarlo “daño ambiental”* (Artículo Doctrinario titulado “Daño Ambiental Colectivo y Proceso Colectivo”, Publicación Responsabilidad Civil y Seguros, Tomo 2003, pag. 81).

Que el art. 27 de la ley 25.675, dispone: “*Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.*”

Que esta clasificación se encuentra reconocida en el art. 3 de la ley 11.723, que con un carácter preventivo, dispone: “*Los habitantes de la Provincia tienen los siguientes deberes:.. Inciso b): Abstenerse de realizar acciones u obras que pudieran tener como consecuencia la degradación del ambiente de la Provincia de Buenos Aires.*”

Que de los hechos descriptos y consideraciones efectuadas, se concluye inicialmente que existen elementos suficientes para conjeturar que el establecimiento en cuestión ha incumplido con el art. 3 inc. b de la Ley 11.723.

Que, en consecuencia, se estima conveniente dictar un acto administrativo en el que se recomiende a la Autoridad Provincial Ambiental: Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, adoptar las medidas necesarias sobre el establecimiento cuestionado. (El art. 31 de la ley 13.357, dispone que el organismo es competente para:...6. *Ejecutar las acciones conducentes a la fiscalización de todos los elementos que puedan ser causa de contaminación del aire, agua, suelo y, en general, todo lo que pudiere afectar el ambiente e intervenir en los procedimientos para la determinación del impacto ambiental...*).

Que en el caso se advierte que el establecimiento fedlot, produce daños irreparables para el futuro, en el agua subterránea, el aire, suelo y las napas de la zona.

Que el Feedlot constituye un sistema de alta concentración de excrementos y de exposición a la contaminación localizada, alterando la calidad del agua y amenazando la salud pública, si se encuentra en cercanías de viviendas.

Que las grandes cantidades de residuos orgánicos producidos en el engorde a corral, podrían contaminar napas de agua y ello provoca la pérdida de diversidad en el ecosistema.

Que el municipio del partido de 25 de Mayo, ha omitido dar respuesta a las 5 (cinco) solicitudes de informes que le fueran requeridas.

Que la Ley 13.834 establece la Obligación de Colaboración de todos los organismos públicos, como así también la Obligación de todos los funcionarios, responsables de las áreas observadas por el Defensor del Pueblo, de responder por escrito las solicitudes de informes que le fueran requeridas.

Que el acceso a la información pública es, asimismo, una herramienta clave para garantizar la transparencia en la gestión pública. El conocimiento de la actividad del Estado por parte de los ciudadanos permite la participación en la cosa pública generando un escenario de confianza y seguridad en la gestión estatal.

Que atento a ello, consideramos que la Municipalidad del partido de 25 de Mayo y el Organismo para el Desarrollo Sostenible de la provincia de Buenos Aires, debe actuar realizando tareas políticas eficaces en cumplimiento de las normas vigentes.

Que por lo expuesto, y de conformidad a lo normado por el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo dispuesto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de Febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.



Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL  
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: RECOMENDAR** al Organismo para el Desarrollo Sostenible de la Provincia de Buenos Aires (OPDS), efectúe constatación en el establecimiento “DON JUAN”, Circunsc: II, Seccion: B, Chacra: 189, Parc: 1 y 2”; partida inmobiliaria N° 6929 y 899, de la empresa “La Guaytada SRL” inscripto en la Matricula 7747 y 7748 (109) del partido de 25 de Mayo; y verifique el cumplimiento de las normativas vigentes en lo relativo a utilización de efluentes líquidos, Red Freatimetrica, plan manejo de estiércol, plan de Manejo de Cadavéricos, explotación de recursos hídricos subterráneos, plan de control de vectores, plan de Manejo de residuos especiales y cortinas forestales.

**ARTICULO 2: PONER EN CONOCIMIENTO** la presente resolución al Intendente Municipal del partido de 25 de Mayo de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 3:** Regístrese, notifíquese, y oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN N° 153/16**